

**JUZGADO NOVENO (9) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicación | 11001-33-35-009-2018-00427-00 |
| Demandante | CESAR AUGUSTO RAMIREZ CHACON |
| Demandado | NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL |
| Asunto | SENTENCIA |

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso iniciado por Cesar Augusto Ramírez Chacón en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidas las correspondientes etapas procesales.

ANTECEDENTES

1. La demanda y su contestación

1.1 Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del C.P.A.C.A.), el accionante solicita:

1. Que **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, declare la nulidad del acto administrativo que trata del fallo disciplinario de primera instancia proferido el 20 de abril de 2017, emitido por la Inspección Delegada de la Región de Policía No. 8 con sede en Barranquilla (Atlántico), en el proceso disciplinario radicado No. REGI8-2017-3, con el cual se le impuso al demandante señor teniente CESAR AUGUSTO RAMÍREZ CHACÓN, C.C. No. 1.022.325.432 expedida en Bogotá, D.C, el correctivo disciplinario de diez (10) días de multa.
2. Que **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, declare la nulidad del acto administrativo contenido en el fallo disciplinario de segunda instancia proferido el 23 de febrero de 2018, por la **Inspección General de la Policía Nacional**, en el mismo radicado **REGI8-2017-3**, con el cual se confirmó el correctivo disciplinario de diez (10) días de multa impuesto al demandante señor teniente CESAR AUGUSTO RAMÍREZ CHACÓN, C.C. No. 1.022.325.432 expedida en Bogotá, D.C.
3. Que como consecuencia de lo anterior se restablezca el Derecho por parte de **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, al señor **CESAR AUGUSTO RAMÍREZ CHACÓN**, se ordene a la Policía Nacional restituir al demandante los dineros descontados o que se puedan descontar por concepto de la multa de diez (10) días deducibles del su salario devengado para la fecha de los hechos.

4. Que como consecuencia de lo anterior se restablezca el Derecho por parte de **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, al señor **CESAR AUGUSTO RAMÍREZ CHACÓN**, se realicen las correcciones en su formulario de seguimiento (folio de vida) para restituirle los puntos descontados en razón a la sanción impuesta.
5. Que como consecuencia de lo anterior se repare el daño causado por parte de **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, al señor **CESAR AUGUSTO RAMÍREZ CHACÓN**, por los perjuicios causados y daños morales e inmateriales causados a mi prohijado por 100 salarios mínimos mensuales vigentes equivalente a (\$78.124.200); esto basado en la potestad que tiene el Juzgador, de acuerdo con lo decantado en la unificación de jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹. Que las entidades convocadas, reconozcan la suma equivalente al 30% del total de las condenas impuestas, por concepto de HONORARIOS del abogado.”

1.2 Fundamentos fácticos

El demandante fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

“A. HECHOS RELACIONADOS CON LA CALIDAD DE SERVIDOR DE LA POLICÍA NACIONAL DEL DEMANDANTE

1. El demandante CESAR AUGUSTO RAMÍREZ CHACÓN ingresó a realizar curso de formación como oficial de la Policía Nacional, en la Seccional de Alféreces y Cadetes General Santander ubicada en Bogotá, D.C, el día 30 de junio de 2007.
2. El demandante CESAR AUGUSTO RAMÍREZ CHACÓN se graduó como subteniente de la Policía Nacional mediante Resolución Ministerial 2920 del 27 de mayo de 2010. Posteriormente ascendió al grado actual de teniente.
3. Para la fecha julio de 2016, el demandante se encontraba adscrito a la Dirección de Investigación Criminal (DIJIN) de la Policía Nacional, Grupo Investigativo Anticorrupción.
4. Según extracto de la hoja de vida, el demandante RAMÍREZ CHACÓN no había sido sancionado hasta la fecha de los hechos, y por el contrario ha sido condecorado como se indica a continuación:
 - a. Medalla al Mérito por primera vez
 - b. Mención Honorífica primera vez.
 - c. Mención Honorífica segunda vez.
 - d. Tiene 48 felicitaciones especiales y colectivas.

B. HECHOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER FUNCIONAL DEL DEMANDANTE, QUE ORIGINARON COMISIÓN DEL SERVICIO A LA GUAJIRA.

5. Por medio de la Orden de Servicios número 1532 DIJIN - ARIES 39.9 del 10 de junio de 2016, se ordenó el "DESPLAZAMIENTO DE DIE FUNCIONARIOS ADSCRITOS AL GRUPO INVESTIGATIVO ANTICORRUPCIÓN, A LOS DEPARTAMENTO DE CESAR Y GUAJIRA". Se trató de una **comisión del servicio** desde Bogotá, D.C, hasta los Departamentos de la Guajira y Cesar. El acto administrativo fue firmado por el señor coronel (...) Director de Investigación Criminal e INTERPOL (E).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, documento aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 "Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales"

6. *La finalidad de ese operativo ordenado consistió en "Realizar actividades judiciales que permitan lograr cuatro capturas dentro del proceso radicado bajo el N.U.N.C 110016099077201500005 adelantado por la Fiscalía 42 adscrita al Eje Temático de Protección para los Mecanismos de Participación Democrática".*
7. *Dicho operativo fue comandado por el señor capitán (...) adscrito a la Dirección de Investigación Criminal (DIJIN) de la Policía Nacional, como responsable de la comisión.*
8. *La vigencia de la comisión fue del 11 al 19 de julio de 2016.*

C. HECHOS RELACIONADOS CON EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO

9. *Estando en el Departamento de la Guajira, Municipio de Villanueva, el día 13 de julio de 2016 el demandante CESAR AUGUSTO RAMÍREZ CHACÓN conducía un **vehículo de la Policía Nacional** con placa GCK-827 y sigla 05-0933, marca Renault Logan, en compañía de los señores capitán (...) e intendente (...). Siendo las 08:30 horas cuando se dirigían hacia el Municipio del San Juan (Guajira), a la altura del kilómetro 16+500 metros, en una **maniobra de adelantamiento** a otro vehículo y en un lugar permitido para ello, mientras se incorporaba al carril derecho un motocarro (sic) de marca BAJAJ de placa (...) que se movilizaba sobre la berma y el carril, salió intempestivamente para tomar el carril vehicular sin contar con espejos retrovisores provocando colisión.*
10. *En consecuencia, se produjo la lesión de dos menores de edad que se transportaban en el motocarro y el conductor del mismo de nombre (...), identificado con la cédula de ciudadanía No. (...).*
11. *El señor conductor (...), no tenía SOAT del motocarro, ni licencia de conducción, ni revisión técnico-mecánica, por lo tanto, la atención médica se prestó con el seguro del **vehículo de la Policía Nacional** con placa GCK-827 y sigla 05-0933.*
12. *El demandante le solicitó a la autoridad de tránsito representada en el patrullero (...) que le practicasen examen de beodez o embriaguez al señor (...), pero le manifestaron que no era posible por carencia de medios técnicos.*
13. *El demandante CESAR AUGUSTO RAMÍREZ CHACÓN, para el momento de los hechos se encontraba en comisión del servicio y en actos del servicio, portando todos sus documentos tales como licencia de conducción, seguro obligatorio y el vehículo Institucional contaba con la documentación en regla. Además, tiene CERTIFICACIÓN DE IDONEIDAD de la Escuela de Seguridad Vial desde el día 18 de febrero de 2016 y con vigencia hasta el 17 de febrero de 2019, donde se da cuenta de la **aptitud y pericia para conducir vehículos de la Policía Nacional**. (Obra en el folio 76 del expediente disciplinario).*

D. HECHOS RELACIONADOS CON EL PROCESO DISCIPLINARIO Y LA SANCIÓN IMPUESTA QUE AHORA SE DEMANDA.

14. *Por ese accidente de tránsito la Policía Nacional por intermedio de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Guajira mediante auto del 14 de junio de 2016 inició indagación preliminar No. P-DEGUA-2016-71 contra el demandante teniente CESAR AUGUSTO RAMÍREZ CHACÓN, asumiendo competencia "a prevención". (Folios 1 a 3 del expediente disciplinario).*
15. *El jefe de la Oficina de Disciplina no notificó al demandante teniente CESAR AUGUSTO RAMÍREZ CHACÓN del auto de inicio de indagación, y por tanto ordenó el testimonio del señor patrullero (...), de tránsito sin comunicarle esa prueba para que el indagado hubiese ejercido el derecho de contradicción y defensa. Ese testimonio se llevó a cabo el día 25 de agosto de 2016. (Folios 11 a 14 del expediente disciplinario).*

16. Mediante auto del 26 de agosto de 2016 y atendiendo lo señalado en la Ley 1015 de 2006, artículo 54², el proceso fue enviado a la Inspección Delegada de la Región de Policía No. 8 con sede en Barranquilla (Atlántico), por competencia al tratarse de un oficial subalterno a quien se investigaba, es decir al demandante señor teniente RAMÍREZ CHACÓN. (Folios 16 y 17 del expediente disciplinario).
17. La Inspección Delegada de la Región de Policía No. 8 con sede en Barranquilla (Atlántico), asumió competencia con auto de fecha 19 de septiembre de 2015 (sic) (Folios 19 a 21 del expediente disciplinario).
18. Se le notificó al demandante el auto con el cual la Inspección Delegada avocó competencia, el día 20 de septiembre de 2016, y el auto de apertura de indagación preliminar. (Folios 33 y 34 del expediente disciplinario).
19. El día 30 de septiembre de 2016 se le recibió declaración al señor capitán (...), jefe de la seccional de tránsito de la Guajira, sin que la fecha y hora se le haya notificado previamente al demandante RAMÍREZ CHACÓN, quien no pudo ejercer sus derechos de contradicción y defensa por ese motivo. (Folios 46 a 48 del expediente disciplinario).
20. En esa diligencia, el señor capitán (...) aportó al proceso disciplinario copia del oficio número S-2016-030889 con fecha 25 de julio de 2016 firmado por él mismo, de la Policía Nacional, Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Guajira. (Folios 49 a 52 del expediente disciplinario).
21. El día 30 de septiembre de 2016 se le recibió declaración nuevamente al señor patrullero (...), de la seccional de tránsito de la Guajira, sin comunicarle previamente al demandante para que hubiese ejercido el derecho de contradicción y defensa. (Folios 53 a 56 del expediente disciplinario).
22. El día 30 de septiembre de 2016 se le recibió declaración al señor subintendente (...), igualmente de la seccional de tránsito de la Guajira, sin comunicarle previamente al demandante para que hubiese ejercido el derecho de contradicción y defensa. (Folios 57 y 58 del expediente disciplinario).
23. El día 30 de septiembre de 2016 se le recibió declaración al señor conductor del vehículo motocarro (...), igualmente de la seccional de tránsito de la Guajira, sin comunicarle previamente al demandante para que hubiese ejercido el derecho de contradicción y defensa. (Folios 59 A 61 del expediente disciplinario).
24. El día 10 de octubre de 2016 la Inspección Delegada de la Región Ocho de Policía abrió investigación disciplinaria contra el demandante señor teniente RAMÍREZ CHACÓN (Folios 62 y 63 del expediente disciplinario).

"Respecto de los bienes y equipos de la Policía Nacional, o de otros puestos bajo su responsabilidad:

a. Incurrir en negligencia o **actuar con impericia o imprudencia en su manejo**, conservación o control". (Subrayado corresponde al cargo y son del original).

En el **concepto de la violación** de esa norma, se dijo que el demandante RAMÍREZ CHACÓN, para el día de los hechos 1 de julio de 2016 tenía bajo su responsabilidad el vehículo de la Policía Nacional, Renault Logan de placa GCK-827, sobre el cual

² "ARTICULO 54. AUTORIDADES CON ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS. Para Ejercer la atribución disciplinaria se requiere ostentar grado de Oficial en servicio activo. Son autoridades con atribuciones disciplinarias para conocer e imponer las sanciones previstas en esta Ley, las siguientes:

(...)

3. INSPECTORES DELEGADOS.

(...)

b. En Primera Instancia de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos en su jurisdicción." (Destacado).

incurrió en imprudencia en su manejo porque según lo manifestado en el informe de tránsito, las posibles hipótesis del accidente fueron:

Para el vehículo motocicleta:

HIPÓTESIS 112 desobedecer señales o normas de tránsito.

HIPÓTESIS 139 impericia en el manejo.

Para el vehículo Logan:

HIPÓTESIS 121 no mantener la distancia de seguridad.

En la **modalidad de la conducta** se dijo que la falta se cometió por "**OMISIÓN**" del demandante señor teniente RAMÍREZ CHACÓN, "toda vez que su actuar fue imprudente al desatender las normas de tránsito, las cuales regulan la circulación por las diferentes vías del país..."

El cargo se atribuyó con culpa gravísima "por violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento" contenidas en la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito Terrestre", artículo 107 y 108 que trata sobre la separación entre vehículos según las velocidades de cada uno.

Segundo cargo: violación a la Ley 1015 del 2006³ artículo 35 "faltas graves" numeral 17 "**Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de culpa, cuando se cometa en razón, con ocasión, como consecuencia de la función** o Cargo". (Subrayado corresponde al cargo y son del original).

El complemento se hizo con la Ley 599 de 2000 "Código Penal", artículo 120 "**Lesiones culposas. El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores...**", y artículo 111 "**Lesiones. El que cause daño a otro daño en el cuerpo o en la salud...**"

Lo anterior, por cuanto el demandante al parecer había ocasionado lesiones a los menores (...) y (...), quienes se transportaban en el motocarro BAJAJ BOXER conducido por el señor (...).

En la **modalidad de la conducta** se dijo que la falta se cometió por "**OMISIÓN**" del demandante señor teniente RAMÍREZ CHACÓN, "toda vez que su falta de cuidado y prevención al maniobrar el automotor aparentemente habría causado las lesiones por accidente de tránsito..."

El cargo se atribuyó con culpa grave "por infracción al deber objetivo de cuidado" al haber mediado "imprudencia".

26. El día 21 de febrero de 2017 la Inspección Delegada de la Región Ocho realizó la audiencia verbal accediendo a unas pruebas pedidas por el demandado y denegando otras. (Folios 112 a 116 del expediente disciplinario).
27. El día 10 de octubre de 2016 la Inspección Delegada de la Región Ocho de Policía abrió investigación disciplinaria contra el demandante señor teniente RAMÍREZ CHACÓN (Folios 62 y 63 del expediente disciplinario).
28. Las pruebas se evacuaron los días 03 de marzo de 2017.
29. La decisión de primera instancia se adoptó el día 20 de abril de 2017, así:

Primer cargo: se produjo la absolución al considerarse que el demandante señor teniente CESAR AUGUSTO RAMÍREZ CHACÓN no quebrantó la Ley 1015 del 2006 artículo 35 "faltas graves" numeral 20 "Respecto de los bienes y equipos de la Policía Nacional, o de otros puestos bajo su responsabilidad: a) Incurrir en

³ Por la cual se expide el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional.

negligencia o actuar con impericia o imprudencia en su manejo, conservación o control". (Subrayado corresponde al cargo y son del original).

Segundo cargo: fue responsabilizado por haber vulnerado la Ley 1015 del 2006 artículo 35 "faltas graves" numeral 17 "Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de culpa, cuando se cometa... con ocasión, ... de la función...", al haberse demostrado con certeza que causó lesiones a otro.

30. *El fallo fue recurrido por la defensa del demandante en el proceso disciplinario, ante lo cual el proceso fue enviado ante la Inspección General de la Policía Nacional en Bogotá, D.C.*
31. *La Inspección General de la Policía Nacional emitió fallo de segunda instancia el día 23 de febrero de 2018, confirmando en su integridad la decisión anterior, consistente en diez (10) días multa deducible del salario que devengaba el demandante para la fecha de los hechos, decisión notificada el 07 de marzo de 2018.*
32. *A raíz de dicha sanción impuesta el señor CESAR AUGUSTO RAMÍREZ CHACÓN, se ha visto gravemente afectado, pues en su vida institucional y el desempeño normal; le ha generado un detrimento al quedar en menos condiciones que las de sus pares, al no poder postularse a ningún curso y/o condecoración; teniendo en la cuenta que hasta esa sanción su hoja de vida es intachable; generando de esta manera una afectación moral e inmaterial.*
(...)"

1.3. Fundamentos de derecho

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados violan el artículo 29 de la Constitución Política, la Ley 734 en sus artículos 5, 9, 13, 92, 94, 128, 141, 142 y 170, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Ley 1015 de 2006.

El apoderado judicial del demandante asegura que los actos administrativos demandados, fueron expedidos con infracción de las normas en que debía fundarse; sin competencia y falsa motivación. Al desarrollar el concepto de violación, expuso los siguientes argumentos:

- i) Los actos administrativos cuestionados vulneraron los artículos 141, 142 y 170 numeral 3 de la ley 734 de 2002, por cuanto fueron emitidos sin el análisis de las pruebas que se exige al juez disciplinario para fundamentar su decisión, en el caso se desconoció esa exigencia y en su lugar se hizo una tabulación de pruebas relacionadas con la existencia de las lesiones, sin determinar si su ocurrencia era imputable o no al señor Ramírez Chacón.
- ii) Se presenta una vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, de manera injustificada se omite la versión de los dos testigos que se encontraban en el vehículo policial de los hechos y sobre la versión libre y alegatos

presentados por el accionante, pues se tuvieron en cuenta solamente para el primer cargo, en el que hubo absolució, pero no para el segundo por el cual se responsabilizó al actor.

iii) Señala que el único testimonio atendido para la decisión fue el del conductor del motocarro accidentado, de lo que concluye que se le dio credibilidad a una persona no idónea e imprudente ya que que no tenía licencia de conducción, seguro obligatorio, ni revisión técnico-mecánica.

iv) Con respecto a la culpabilidad atribuida a título de culpa grave, precisa que se solamente se describió en qué consistía, obviando la explicación del nexo causal y con ello, aplicando la responsabilidad objetiva, proscrita en el artículo 13 de la ley 734 de 2002.

1.4. Escrito de contestación

La apoderada de la entidad demandada presentó escrito de contestación, en el que se opuso a todas las pretensiones.

Argumentó que los actos administrativos fueron expedidos acatando estrictamente las normas y procedimientos legales que regulan el proceso disciplinario para los miembros de la Policía Nacional.

Consideró que, si bien el derecho disciplinario es una instancia coercitiva que debe respetar los principios garantistas del debido proceso, del derecho de defensa, presunción de inocencia, entre otros, también es cierto que, la inferencia lógica y racional de la certeza del juzgador a partir de unas pruebas irrefutables, también forman parte de las garantías de un proceso justo y conforme con la ley y la misma Constitución Política.

Difiere de lo afirmado por la parte accionante en cuanto al acervo probatorio, pues, *contrario sensu*, considera que había suficientes elementos probatorios que permitieron al ente disciplinario llegar a la certeza sobre la responsabilidad del actor y su respectiva sanción.

Subraya que, en el caso en concreto, no se acreditaron los presupuestos facticos ni jurídicos que permitan desvirtuar la presunción de legalidad de los actos impugnados, razón por la cual resultan infundadas las pretensiones.

Resaltó que, en la expedición de los actos, no existió la desviación de poder alegada, en la medida que tales decisiones se ajustaron a las pruebas decretadas, practicadas y debidamente valoradas, tampoco se avizoro una desviación de poder, en tanto el disciplinado agotó todas las instancias previstas en la ley procesal para demostrar su inocencia.

Señaló que, no hubo falta de competencia ni falsa motivación, como quiera que los actos se fundaron en la ley y la constitución por autoridad competente, observando el cumplimiento riguroso y ordenado de cada una de las instancias respectivas.

Formuló las excepciones que denominó: inexistencia de vicios de nulidad y tercera instancia.

2. Trámite procesal

Con Auto de 28 de enero de 2019, se admitió la demanda contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.

El 19 de enero de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la que el juez considero que las excepciones propuestas constituían argumentos de defensa que se analizarían en la Sentencia. También, indicó que no existía ninguna excepción que debiera ser analizada de oficio.

De otra parte, fijó el litigio, agotó las demás etapas dispuestas y abrió el proceso a pruebas, para lo cual decretó el interrogatorio de parte del demandante y las documentales solicitadas en la demanda.

2.1. Audiencia de pruebas

El 20 de octubre de 2021, se llevó a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de la cual la Jueza recibió la declaración de parte del señor

Cesar Augusto Ramírez Chacón, decretada en la audiencia inicial, de la cual se extrae lo siguiente:

El deponente hizo un breve recuento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente por el cual fue sancionado. Preciso que, los argumentos para la imposición de la pena fueron los de no haber tenido la distancia de seguridad en el manejo del vehículo institucional propiedad de la Policía Nacional y haber realizado actividades riesgosas en la conducción.

Agregó que, el día de los hechos se encontraban desplazándose al municipio del Molino, más o menos a la altura del kilómetro 16 más 500 metros, donde realizó una maniobra de adelantamiento en una recta en la que la señalización y la visualización lo permitía; que, al reincorporarse a su carril y, ya estando en este, de manera intempestiva apareció una motocicleta o moto carro sin ninguna precaución, sin ningún tipo de espejo y colisionó con su vehículo; que, seguido al choque se detuvieron, tomaron a los ocupantes del moto carro y los llevaron al hospital más cercano.

Refirió que la decisión disciplinaria se basó en los testimonios del conductor accidentado y de los uniformados de tránsito, que hicieron el levantamiento en el lugar de los hechos.

Con respecto al motorizado con el cual colisionó, sostuvo que, este tipo de vehículos tienen prohibición de circular en vías nacionales como en las que se produjo el accidente y más aún hacerlo a través de la berma, que es el carril que estaba utilizando sin ningún tipo de precaución; adicionó que, “este señor” no contaba con licencia de conducción, ni con técnico-mecánica, ni Soat, por lo que debió utilizarse el seguro del vehículo policial para la atención médica y en la experticia se evidenció que la motocicleta era robada.

Aclaró que, las diligencias que se celebraron en el proceso disciplinario, esto es los testimonios del conductor lesionado y de los policiales en la especialidad de tránsito, únicamente le fueron notificadas en la etapa de la indagación preliminar.

Mencionó que, en su sentir, los testimonios de sus compañeros y de los que se encontraban presentes en el momento del accidente no fueron tenidos en cuenta para decidir en el proceso disciplinario.

Ante la pregunta sobre el conocimiento de la existencia de alguna sentencia que lo haya condenado penalmente por haber cometido conductas punibles, en el sentido de lesiones culposas, el accionante indicó que no tiene conocimiento y, aclaró que, de parte la fiscalía nunca ni siquiera lo han llamado a rendir descargos o algo. No obstante, más adelante manifestó que sabe de la apertura de una investigación de tipo penal, pero que desconoce en qué estado se encuentra.

Respecto al alcance y consecuencias de la sanción impuesta, narró que, ello le ha imposibilitado llevar a cabo diferentes cursos ofertados por la entidad, así como también obtener condecoraciones y estímulos, pues se requiere no tener ningún tipo de sanción disciplinaria; sumado a lo anterior, *“me encontraba muy bien ranqueado dentro del escalafón de mis compañeros y esto también es tenido en cuenta para los estímulos y reconocimientos”*.

Recaudadas las pruebas decretadas, no considerando necesario el señalamiento de fecha y hora para audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo dispone el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se ordenó a las partes presentar sus alegatos de conclusión, en el término de los 10 días siguientes a la audiencia; así mismo, se concedió dicho término al señor Agente del Ministerio Público, para rendir concepto.

2.2. Alegatos de conclusión del demandante

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de alegaciones finales en el que se ratificó en los argumentos y fundamentos de derecho expuestos en el escrito de la demanda.

Alega que, el caso *subjudice* adolece del análisis probatorio, de acuerdo a la norma disciplinaria y que, solo se hizo una tabulación de pruebas relacionadas con la existencia de las lesiones, sin establecer cómo se produjeron las lesiones, ni identificar si eran o no atribuibles al demandante.

Afirmó que, tampoco se precisaron las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrió el accidente para decantar el comportamiento de cada conductor.

Argumenta que, ese análisis era vital para precisar la responsabilidad de su prohijado frente a las precitadas lesiones y que, se impuso un correctivo disciplinario por la

simple circunstancia de haber constatado las lesiones, pero sin determinar si su ocurrencia era o no imputable al actor.

Advierte que, con el correctivo disciplinario no solo se causó una merma en el salario de su poderdante, sino que, le generó un antecedente por cinco años que le coarta la oportunidad de postularse para realizar cursos, comisiones, incentivos, entre otros, al interior de la Policía Nacional, truncando su carrera como oficial de esa Institución.

Insinúa un contrasentido en las decisiones disciplinarias, tras una difusa reflexión sobre la modalidad de la conducta “omisión” por la cual se declaró responsable y se sancionó al demandante, sostiene que, con ella se desconoce el principio de no contradicción dado que, por una parte, se le responsabiliza de supuestamente causar unas lesiones, mientras conducía un vehículo, pero, al mismo tiempo, se le reprocha haber incurrido en omisión por su *“falta de cuidado y prevención al maniobrar el automotor”*.

Sobre la culpabilidad atribuida a título de culpa grave, dice que, solamente se describió en qué consistía según el párrafo del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, obviando la valoración del nexo psicológico que une a la conducta objetivamente realizada, con la persona de quien esta se predica y que, al omitir ese deber, el juez atentó contra el imperio de la ley y los deberes propios del artículo 34 ibidem y desconoce la dignidad humana como vértice del Estado Social de Derecho.

Afirma que, no hay ningún nexo psicológico entre las lesiones personales por las cuales el demandante fue sancionado y su actuar, porque el insuceso acaeció por la imprudencia del que conducía la motocicleta involucrada.

Manifiesta que, en la investigación disciplinaria del señor Ramírez Chacón se omitió la explicación del nexo causal, por lo que se aplicó la responsabilidad objetiva que esta proscrita de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 734 de 2002, en tanto se le atribuyó el resultado por la simple causación de este, sin tener en cuenta en que se hubiera ocasionado con culpa o dolo.

2.2. Alegatos de conclusión de la demandada

La entidad demandada guardo silencio durante esta etapa procesal.

2.3. El Ministerio Público.

El agente del Ministerio Público en esta oportunidad no conceptuó.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Según fue fijado el litigio en el trámite de la audiencia inicial, el problema jurídico se contrae a responder la siguiente pregunta: ¿Se encuentran viciados de nulidad por los cargos endilgados en la demanda los fallos disciplinarios proferidos en primera y segunda instancia en contra del demandante? De ser así, ¿Resulta procedente ordenar el reintegro del dinero descontado al demandante con ocasión de la sanción disciplinaria, la corrección correspondiente en el folio de vida y la reparación de los daños morales e inmateriales causados al actor?

2. De lo acreditado en el proceso

El Despacho encuentra demostrados los hechos de la demanda con documentos que se valoran según los artículos 246 y 257 del C.G.P., dentro de los cuales se resaltan:

- 2.1. Extracto salarial del capitán Cesar Augusto Ramírez Chacón de los meses de mayo a noviembre de 2018 (fls. 40/46)
- 2.2. Certificado de antecedentes disciplinarios del señor Cesar Augusto Ramírez Chacón (fl.47).
- 2.3. Hoja de vida del capitán Cesar Augusto Ramírez Chacón (fls. 49/53)
- 2.4. Peticiones de fecha 19 de noviembre de 2018, dirigidas al director de sanidad de la Policía Nacional y al inspector general de la Policía Nacional, mediante los cuales solicita documental para ser remitida a este Despacho (fls. 54/57)
- 2.5. Copia del fallo de primera instancia con radicado N° REG18-2017-3 del 20 de abril de 2017, mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional– Policía Nacional– Inspección General- Inspección delegada región N° 8 en el

numeral segundo de la parte resolutive responsabiliza disciplinariamente al señor teniente, hoy capitán Cesar Augusto Ramírez Chacón. (fls. 63/81)

- 2.6. Auto de alegatos de 22 de diciembre de 2017, proferido por el área de asuntos internos, Grupo Procesos Disciplinarios- Segunda Instancia (fl. 82)
- 2.7. Correo de notificación del auto de alegatos de fecha 22 de diciembre de 2017, proferido por el área de asuntos internos, Grupo Procesos Disciplinarios- Segunda Instancia, dirigido, entre otros, a la dirección electrónica cesar.ramirez5412@correo.policia.gov.co (fl. 83).
- 2.8. Constancia de la fijación del estado del auto de alegatos de fecha 22 de diciembre de 2017 (f. 84).
- 2.9. Constancia del área de asuntos internos, Grupo Procesos Disciplinarios- Segunda Instancia, de fecha 29 de diciembre, en la que se informa sobre el vencimiento de los términos, sin que la parte disciplinada haya presentado escrito de alegatos (f. 85).
- 2.10. Oficio remisorio del 26 de febrero de 2018, contentivo de la investigación disciplinaria, dirigido al Inspector delegado regional ocho de Barranquilla (fl. 86).
- 2.11. Decisión de segunda Instancia de 23 de febrero de 2018, proferida por el Grupo Procesos Disciplinarios- Segunda Instancia, mediante la cual, se confirmó, en su integridad, el fallo de primera instancia contra el señor Cesar Augusto Ramírez Chacón (fls. 87/100).
- 2.12. Notificación personal del fallo de Segunda Instancia al apoderado del actor (fl. 101).
- 2.13. Constancia de ejecutoria del fallo de Segunda Instancia (fl. 102).
- 2.14. Respuesta a la petición de fecha 11 de diciembre de 2018, dirigida al apoderado del actor, en la que se le informa sobre las copias solicitadas, signado por el Inspector Regional Ocho (fl. 104).

- 2.15. Respuesta a la petición de fecha 30 de noviembre de 2018, dirigida al apoderado actor, en la que se le informa sobre la historia clínica del accionante, suscrita por el jefe área administrativa del Hospital Central de la Policía Nacional (fl. 106).
- 2.16. Constancia expedida por el jefe de Asuntos Jurídicos del departamento de la Guajira en la que se registran seis actuaciones administrativas con fallo del año 2011 al 16 de junio de 2016 del señor Ramírez Chacón, todas cerradas.
- 2.17. Investigación disciplinaria del accionante, radicado SIJUR REG18-2017-3 contentiva de 279 folios, aportada en un CD, por el inspector delegado de la Región de Policía Ocho, obrante a folio 139.

3. Marco normativo y jurisprudencial

3.1. Generalidades del proceso disciplinario para los miembros de la Policía Nacional

La Constitución Nacional en su artículo 6 establece que los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las Leyes, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, en virtud de la especialidad de las funciones que cumplen los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, el constituyente a través de los artículos 217 inciso tercero y 218 inciso segundo de la Carta, facultó al legislador para establecer los regímenes disciplinarios especiales de estos servidores.

En atención a lo anterior se expidió la Ley 1015 de 2006 que fijó el régimen disciplinario de la Policía Nacional y en el artículo 23 dispuso que son destinatarios “(...) *el personal uniformado escalafonado y los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional; aunque se encuentren retirados, siempre que la falta se haya cometido en servicio activo*”.

El artículo 3 *ibidem* establece que, el personal destinatario, será investigado y sancionado por conductas que se encuentren descritas como faltas disciplinarias en la ley vigente al momento de su realización.

Respecto al derecho al debido proceso, el artículo 5 *ibidem*, dispone que “*El personal destinatario de este régimen será investigado conforme a las leyes preexistentes a la falta disciplinaria que se le endilga, ante funcionario con atribuciones disciplinarias previamente establecido y observando las garantías contempladas en la Constitución Política y en el procedimiento señalado en la ley. La finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen*”.

Sobre la interpretación de la ley disciplinaria, el artículo 20 *ibidem* señala que “*En la interpretación y aplicación de la Ley disciplinaria el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo y la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen*”.

Por otra parte, el Código Disciplinario Único, señaló en su artículo 128 que, las decisiones proferidas dentro de la actuación disciplinaria deben estar fundamentadas en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o de manera oficiosa, correspondiéndole la carga de la prueba al Estado.

En relación con la oponibilidad de los medios probatorios, el artículo 138 de dicha normativa, dispone que los sujetos procesales pueden controvertir las pruebas a partir del momento que acceden a la actuación disciplinaria.

Visto lo anterior, las autoridades disciplinarias, en las actuaciones que adelanten contra los destinatarios de la Ley 1015 de 2006, deben aplicar esta normativa en lo concerniente a la parte sustancial y el Código Disciplinario Único (C.D.U.)- Ley 734 de 2002- en el campo procedimental⁴.

3.2. Estructura de la culpabilidad en el régimen disciplinario de la Policía Nacional.

El Régimen Disciplinario de la Policía Nacional- Ley 1015 de 2006, en su artículo 11 consagró que, en materia disciplinaria esta proscrita la responsabilidad objetiva y las

⁴ Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección B. Sentencia del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso 050012333000201401030-01.

faltas son sancionables a título de dolo o culpa, principio legal que tiene su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional que establece que *“Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”*⁵. Al respecto, el Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección “B”, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en Sentencia de 19 de febrero 2015. Expediente N°:11001-03-25-000-2012-00783-00, indicó: *“El titular de la acción disciplinaria no solamente debe demostrar la adecuación típica y la antijuridicidad de la conducta, pues ésta debe afectar o poner en peligro los fines y las funciones del Estado, sino también le corresponde probar la culpabilidad del sujeto pasivo manifestando razonadamente la modalidad de la culpa”*⁶

Dicho lo anterior, se observa que, el artículo 11 de la Ley 1015 de 2006 no hace una descripción conceptual de la culpabilidad, sino que consagra una regla de prohibición *–no puede haber responsabilidad objetiva–* y los grados que la componen, ello es el dolo y la culpa.

Empero, tampoco define el concepto de dolo, entonces, con fundamento en el principio de integración normativa, en virtud del artículo 20 *ibídem*⁷ y, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado⁸, se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 22 del Código Penal, que lo contempla de la siguiente manera:

“Artículo 22. Dolo. *La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.”*

Vista la anterior norma penal, tenemos que, en ella se contemplan dos elementos integradores del dolo, el primero es el conocimiento sobre los hechos constitutivos de la infracción y el otro, la voluntad dirigida hacia la infracción (cognitiva y volitiva), los cuales, en la norma, son autónomos y deben ser acreditados de manera independiente.

⁵ Sentencia C-155 de 2002. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

⁶ En esta providencia la Subsección identificó y analizó los factores que determinan la responsabilidad explicando la forma como estos influyen en la determinación de la sanción, así como las diferencias en relación con el derecho penal.

⁷ Ley 1015 de 2006. Artículo 20. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley, se aplicarán los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia, y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Unico, Contencioso Administrativo, Penal, Penal Militar, Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza del derecho disciplinario.

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 17 de marzo de 2015. Expediente N° 11001-03-15-000-2014-03799-00. Importancia Jurídica.

Por otra parte, el párrafo del artículo 39 de la Ley 1015 de 2006⁹, establece los conceptos de culpa gravísima como ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento y culpa grave como la inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

Sobre la particular, la Sección Segunda, Subsección “B” del Consejo de Estado, en Sentencia de 31 de enero de 2018, proferida dentro del proceso con radicado número 170012333000201400032 01 (1630-2015). Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, elaboró una tabla en la que hizo una descripción grafica sobre la culpabilidad en el derecho disciplinario, así:

| CULPABILIDAD EN MATERIA DISCIPLINARIA | | | |
|---------------------------------------|------------------------|---|---|
| | FORMA DE CULPABILIDAD | DESCRIPCIÓN | SUSTENTO JURÍDICO |
| 1 | Dolo | Conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción y querer su realización. (Conocimiento y voluntad). | Artículo 22 de la Ley 599 de 2000 – código penal- |
| 2 | Culpa gravísima | Ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. | Ley 1015 de 2006, artículo 39, párrafo. |
| 3 | Culpa grave | Inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones. | Ley 1015 de 2006, artículo 39, párrafo. |

Ahora bien, considerando que el análisis de la culpabilidad es el que permite valorar el aspecto subjetivo de la conducta desplegada y que, es este factor el que determina la aplicación o no de la responsabilidad objetiva; resulta oportuno traer *in extenso*, reciente jurisprudencia del órgano rector de la jurisdicción que, de manera práctica, desarrolló estos conceptos, como pasa a verse:

“El dolo es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, y conocimiento de las circunstancias del hecho y el curso de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio del mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción y lograr el resultado esperado. En ese sentido, para que exista dolo se tienen que dar los dos elementos que lo conforman, esto es, el cognitivo¹⁰ y el volitivo¹¹ -querer realizar la acción ilegal-.

⁹ Ley 1015 de 2006. Artículo 39. Párrafo. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

¹⁰ Conocimiento De La Ilícitud. No exige un saber jurídico, basta que el sujeto sepa, en el momento de ejecución, que su conducta es contraria al Derecho; y Antijuridicidad De La Conducta. Basta que el sujeto activo sepa que su conducta antijurídica está sancionada como una falta. (Cita inter texto original)

¹¹ El elemento volitivo del dolo es el “querer”. Tiene que actuar la voluntad. El individuo tiene que querer hacer. El “querer” es el deseo de llevar a la realidad el resultado planeado. El autor ha de querer la realización de la conducta típica cuya significación antijurídica realmente conoce. (Cita inter texto original)

En ese sentido, para demostrarse la modalidad dolosa de la conducta, se deben demostrar los siguientes elementos: 1. Imputabilidad. En este aspecto es donde la regla disciplinaria adquiere su función de precepto de determinación; así, quien es determinable por la norma y la infringe es imputable y, en consecuencia, apto para ser culpable; 2. Exigibilidad del cumplimiento del deber (juicio de reproche); 3. Conocimiento de la situación típica, es decir el conocimiento de los elementos estructurales de la conducta que se realiza; 4. Voluntad, para realizar u omitir el deber o la prohibición; 5. Conciencia de la ilicitud; es decir, se requiere el conocimiento de la prohibición o deber, en otras palabras, tener conciencia de que el comportamiento es contrario a derecho.

Ahora, en cuanto a la culpa gravísima, ésta tiene lugar cuando la persona incurre en la conducta por falta de previsión del resultado previsible, o cuando habiéndolo previsto confió en poder evitarlo; o por incumplimiento de normas legales y reglamentarias, debiendo tener en cuenta que la sola inobservancia de las disposiciones no constituye culpa, sino que es necesario que tal violación conduzca a la comisión de hechos previstos como falta disciplinaria.

Por su parte, en lo referente a la culpa grave, tenemos que, se da cuando el disciplinado inobserva el cuidado necesario que una persona del común le imprime habitualmente a sus actuaciones, de manera que este tipo de imprudencia se encuentra estandarizado, teniendo como modelo el hombre prudente, se presenta cuando se ha procedido de manera no elemental, sin la moderación y el buen juicio que normalmente suelen conducir al bien y evitar el mal, en términos generales el funcionario público que ha omitido la diligencia media acostumbrada en una esfera especial de actividad.

Estas instituciones jurídicas consisten en una infracción al deber objetivo de cuidado, infracción que, en ciertos momentos consistirá en la ignorancia supina, en la desatención elemental y en la violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento como presupuestos de la culpa gravísima; y como la falta de diligencia y cuidado que cualquier persona del común imprime normalmente a sus actuaciones, en tanto fundamento de la culpa grave.

La ignorancia supina, definida como la que procede de negligencia en aprender lo que puede y debe saberse, se presenta en derecho disciplinario cuando el desconocimiento del deber infringido obedece a falta de ilustración por negligencia, puesto que, el sujeto no se actualiza conforme se lo demandada la actividad que realiza; La desatención elemental, como parámetro del deber objetivo de cuidado exigible, consiste en la omisión de las precauciones o cautelas más elementales, que deben ser observadas en los actos ordinarios de la vida, esto es, la violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento”¹². (Subrayas del Despacho)

4. Del caso en concreto

4.1. Análisis integral de la actuación disciplinaria, dentro del proceso contencioso administrativo

El control de legalidad de los actos de carácter sancionatorio y de los proferidos en el marco de una actuación disciplinaria conllevan un estudio enfocado a comprobar que dentro del trámite correspondiente se hayan observado las garantías constitucionales que le asisten al sujeto disciplinado y, en general, soporta un control judicial integral.

¹² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Subsección "B", consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-42-000-2015-01293-01(1941-20)

Así lo sostuvo la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia de unificación que se transcribe, en lo pertinente:¹³

*“(…) b) El control judicial integral de la decisión disciplinaria - criterios de unificación- El control que la jurisdicción de lo contencioso administrativo ejerce sobre los actos administrativos disciplinarios, es integral. Ello, por cuanto la actividad del juez de lo contencioso administrativo supera el denominado control de legalidad, para en su lugar hacer un juicio sustancial sobre el acto administrativo sancionador, el cual se realiza a la luz del ordenamiento constitucional y legal, orientado por el prisma de los derechos fundamentales.
(…)”*

*Según lo discurrido, ha de concluirse que el control judicial es integral, lo cual se entiende bajo los siguientes parámetros: 1) La competencia del juez administrativo es plena, sin “deferencia especial” respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria. 2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo. 3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial. 4) La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley. 5) Las irregularidades del trámite procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza. 6) El juez de lo contencioso administrativo no sólo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos. 7) El control judicial integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria. 8) El juez de lo contencioso administrativo es garante de la tutela judicial efectiva.
(…)”*

Colorario de lo anterior, el estudio integral de los actos disciplinarios cuestionados en esta controversia se adelantará bajo el marco planteado por la Alta Corporación.

4.2 Infracción de las normas en que debía fundarse- Violación a la ley 734 de 2002

En el *sub lite*, el mandatario afirma que, en los fallos de primera y segunda instancia se violó la ley 734 de 2002 en los artículos 141, 142 y 170 numeral 3 de la ley 734 de 2002, por no hacer un análisis de las pruebas que sirvieron de fundamento a la decisión y que en su lugar lo que se hizo fue una tabulación de pruebas.

Al respecto, precisa el artículo 128 del Código Disciplinario Único– C.U.D. que, la carga de la prueba corresponde al Estado y la exigencia es mayor en cuanto al fallo disciplinario, el cual debe fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso. En igual sentido, el artículo 141, ídem, señala que las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y que, en la decisión deberá exponerse motivadamente la razón de su decreto y su fundamento.

¹³ Sentencia del 9 de agosto de 2016, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, referencia: 11001032500020110031600.

Bajo el mismo contexto el artículo 142 prevé que, no se puede proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado; lo anterior en concordancia con el artículo 171 de la misma normativa.

Ahora, en el plenario se encuentra el expediente administrativo en el que obra, a folios 84 a 100 auto por medio del cual se cita a la audiencia para la imputación de cargos; a folios 224 a 243 el fallo de primera instancia y, sin foliación, el fallo de segunda instancia. En este orden, tenemos que, las pruebas, legalmente decretadas, practicadas y allegadas al expediente, con base en las cuales las autoridades disciplinarias adoptaron la decisión, son las siguientes:

Pruebas documentales:

1. Poligrama 730 del 13 de julio de 2016 suscrito por el comandante seccional de tránsito y transporte de la Guajira, que se convierte en la piedra angular de la investigación. (Fl.4 expediente disciplinario parte 1)
2. Informe policial del accidente de tránsito ocurrido el 13 de julio de 2016, signado por el patrullero a cargo, de cuyo examen se desprende la ocurrencia del hecho, la caracterización del automotor causante de las lesiones y la identificación del conductor, así como la hipótesis de la ocurrencia del accidente como 121 “*no mantener la distancia de seguridad*” (Fls. 5/8 expediente disciplinario parte 1)
3. Orden de servicio No. 1532/DIJIN/ARIES de 10 de julio de 2016, firmado por el director de Investigación Criminal e Interpol, en el que se aprecia que el oficial investigado posiblemente se encontraba realizando actividades propias de su función, teniendo en cuenta que para la fecha de marras se encontraba adscrito al Grupo Investigativo Anticorrupción, en jurisdicción del Departamento de Guajira. (Fls. 37/41 expediente disciplinario parte 1)
4. Informe de novedad No. S-2016-030889/DEGUA-SETRA de 25 de julio de 2016, suscrito por el comandante seccional de tránsito y transporte de la Guajira, en el cual se relacionan de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos, así como la caracterización de los vehículos implicados, la identificación de los conductores y de los lesionados, y señala

como factor determinante del accidente el factor humano. (Fls. 49/52 expediente disciplinario parte 1).

5. Oficio de 11 de octubre de 2016, mediante el cual el Hospital Santo Tomas (Villanueva) allega las historias clínicas de los lesionados en el accidente automotor, prueba que la autoridad disciplinaria consideró vital, para el cargo endilgado, teniendo en cuenta que, describen las posibles lesiones que presentaron los particulares, cuando fueron atendidos. (Fls. 638/73 expediente disciplinario parte 1).
6. Oficio N° S2016-001748/DIJIN-ARIES-GRIAN de 14 de julio de 2016, infrascrito por el demandante, dirigido al Coronel Poveda zapata en el que informa la novedad del accidente de tránsito, en los siguientes términos: *“(...) me encontraba desarrollando una maniobra de adelantamiento a un vehículo en un lugar donde la señalización me lo permitía y por tratarse de una recta hacia fácil la visibilidad sobre el otro carril, procedí a incorporarme de nuevo a mi carril cuando un motocarro que se encontraba transitando una parte sobre la verma (sic) y la otra sobre el carril, (...) al momento que intente reaccionar con los frenos me encontraba muy cerca ocasionando la colisión con el vehículo antes en mención, situación que trajo consigo que dos menores que se encontraban al interior del motocarro y el conductor del mismo salieran lesionados (...)”*. (Fl. 118 expediente administrativo parte 2)

Pruebas Testimoniales:

Se escucho en declaración al Capitán Jhon Mario Ayala Mariño, al Patrullero Luis Fernando Martinez Becerra, al Subintendente Will Walter Franco y a los señores Rafael Eduardo Mejía Llerena, Jheisson Orlando Afanador Ariza y Freddy Ángel Hernández Alvarado, testimonios que fueron valorados, en primera instancia, así:

“Del testimonio del señor Rafael Eduardo Mejía Yerena quien en su diligencia señaló, tanto de la imprudencia en la que habría incurrido el oficial ocasionando el accidente como también las presuntas lesiones que sufrieron a raíz del mismo, cuando dice: “...yo voy sobre mi vía y en ese momento en contrasentido venia otro vehículo, cuando el vehículo que viene de atrás me trata de pasar, pero como el otro carro venía muy cerquita, el vehículo que venía atrás freno, yo me orille a la línea blanca, pero siempre el carro que venía por detrás me pego en la parte de atrás de la moto y me saca de la vía, cayéndome de la moto con los menores...(...)... Sé que se llama Cesar el muchacho, él paro más adelante y paro otro carro que eran de policías, yo me monte con ellos y las niñas y nos llevaron al Hospital de Villanueva...(...)... La niña (...) se raspo la cara, tuvo dos fracturas en la cabeza donde le cogieron 14 puntos, y al niño (...) tuvo una fisura en la clavícula, y a mi unas raspaduras en la cabeza, me

cogieron 13 puntos, una fisura en la costilla, raspones en la mano y en la cintura(...)" (Folios 59 al 61 expediente disciplinario parte 1).

De igual manera el señor Patrullero Luis Fernando Martinez Becerra, en su declaración tiene conocimiento de las personas que al parecer salen lesionadas a raíz del accidente, como lo dice en su jurada cuando dice: "...inmediatamente nos entrevistamos con los médicos de turno para que nos manifestaran que lesiones presentaban los menores y el señor conductor de la motocicleta. Inmediatamente los doctores manifiestan con la epicrisis que el niño que presentan lesiones con el conductor...", quien de igual forma avista la forma imprudente en la que habría actuado el investigado, por cuanto así se lo hace saber, tal como se aprecia en la declaración: "...es de anotar que mi teniente que el colisiono con esa motocicleta porque venía un vehículo del lado contrario donde el venia y no pudo adelantar la motocicleta, por eso impacto la motocicleta..." (Folios 53-56 expediente disciplinario parte 1); diligencia antes en cita, que de igual manera es corroborada con la del señor Subintendente Will Walter Franco Navarro, quien hace referencia sobre las personas que salen lesionadas con ocasión al accidente presentado entre el vehículo institucional operado por el investigado y la motocicleta, quien dijo: "...nos desplazáramos al lugar del accidente, al desplazarnos nos dirigimos al hospital de Villa Nueva ya que habían varios lesionado menores de edad, donde llegamos para mirar que les paso, observando que estaban siendo atendidos por el médico..." (Folios 57-58 expediente disciplinario parte 1); visto lo anterior, quedaría corroborada la existencia de las lesiones que presentaron los menores Emiro José Lobo Duran, Valeri Juliana Daza Cabana y el Señor Rafael Eduardo Mejía Yerena." (Resaltado dentro del texto original)

Decisiones disciplinarias:

Con base en los anteriores elementos de prueba, en el fallo de primera instancia proferido el 20 de abril de 2017, por el inspector delegado Región Ocho de la Policía Nacional, a partir de su valoración concluyó lo siguiente:

"(...) Las Razones de la sanción son las siguientes: La conducta desplegada por el señor teniente CESAR AUGUSTO RAMIREZ CHACÓN, encaja perfectamente en el tipo disciplinario imputado de acuerdo con la Ley 1015 de 2006.

Se demostró que el Oficial, por su inobservancia cuando manejaba un vehículo automóvil de propiedad de la Policía Nacional, colisiona con la motocicleta que iba delante de éste, en el cual se movilizaban tres particulares, lo que causa que el conductor de la motocicleta RAFAEL EDUARDO MEJIA YERENA perdiera el control y saliera de la vía, cayéndose a un lado de la misma, causándose golpes como también los menores de edad que lo acompañaban, lo cual acredita la conducta probada.

Asimismo, el Artículo 23 del Código Disciplinario Único prescribe que, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la correspondiente acción e imposición de la sanción, la incursión en cualquiera de las conductas previstas en la Ley como falta, sin estar amparado por alguna causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria, como efecto aconteció con el señor Teniente CESAR AUGUSTO RAMIREZ CHACÓN, encontrándose que vulneró de manera flagrante la Ley 1015 de 2006 en su artículo 35 numeral 17, al realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de culpa, cuando se cometa con ocasión de la función, cuando se desempeñaba como investigador, adscrito a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol — Grupo investigativo anticorrupción.

Por último, se resalta que existe total certeza respecto de la falta y de la responsabilidad del procesado, por eso se puede proferir fallo de responsabilidad tal y como lo exige el Artículo 142 de la Ley 734 de 2002.”

Frente a la anterior decisión, el investigado interpuso recurso de apelación al considerar que incurrió en un error por defecto factico al no efectuar una valoración correcta de la prueba, bajo las reglas de la sana crítica, puesto que solo se relacionó el material probatorio obrante y se extrajo apartes de las testimoniales sin efectuar una exposición razonada del mérito de cada una de ellas.

Agregó que, se incurrió en vías de hecho por defecto factico por cuanto no se probó con certeza la responsabilidad del disciplinado respecto del segundo cargo y realizó un cuestionamiento sobre las circunstancias de modo en la ocurrencia de los hechos, las pruebas testimoniales y las técnicas presentadas por el operador de tránsito ante su falta de presencia en el lugar de los hechos y las irregularidades presentadas en sus informes.

Describió como “*pecado*” que la disciplinaria haya desconocido el testimonio del señor Jheisson Orlando Afanador Ariza, al que le atribuyó el mayor grado de claridad de los hechos por ser testigo ocular de estos, lo que determinó que expusiera detalladamente las circunstancias que originaron los hechos, coincidiendo con lo afirmado por el encartado.

Por su parte, en el fallo de segunda instancia, proferido el 23 de febrero de 2018, por el inspector general de la Policía Nacional, además de valorarse los anteriores elementos de prueba, se consideró que la decisión de primera instancia valoró integralmente las pruebas, conforme a las reglas de la sana crítica¹⁴ y que, precisamente como resultado de esa valoración fue que se absolvió al encausado del primer cargo, al no estar demostrada con certeza la imprudencia en el accidente de tránsito.

Precisó que, lo determinado en el primer cargo imputado, no se podían hacer extensivos al segundo, pues son aspectos totalmente diferentes a la causa del

¹⁴ Al Respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-622 (4 de noviembre de 1998), expediente D-2046. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz, ha señalado: “*Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.*” (Negrillas y Subrayas del Despacho).

reproche disciplinario, incluso el segundo requiere el complemento legal por remisión normativa al Código Penal, específicamente a las lesiones personales culposas.

Con respecto al cuestionamiento que presentó el defensa relacionado con que el conductor de la motocicleta fue el que ocasionó el accidente, al atravesarse al momento en que salía de la berma, y que no contaba con espejos retrovisores, consideró que estos aspectos, en sí mismos, no desvirtúan la estructuración de la responsabilidad disciplinaria, toda vez que, la prueba testimonial fue ampliamente controvertida por el mismo disciplinado y su apoderado.

De igual manera, puso de presente la comunicación en la cual, el mismo disciplinado reconoció que cuando intentó frenar, se encontraba muy cerca del otro vehículo, ocasionando la colisión, situación que conllevó a las lesiones de los ocupantes y del conductor del motocarro; de lo que se concluye que, las lesiones fueron consecuencia de la maniobra irregular que realizó conduciendo el vehículo institucional.

En cuanto a la exclusión del informe policial por presentar irregularidades, toda vez que los funcionarios de tránsito no fueron testigos presenciales de los hechos, aclara la segunda instancia que, por mandato del Código Nacional de Tránsito Terrestre, es obligación de la autoridad que conozca de un accidente de tránsito, levantar un informe policial descriptivo de sus pormenores¹⁵, siendo entonces requisito *sine qua non* por disposición legal, *máxime* cuando, en el incidente resultaron varias personas lesionadas, así las cosas, el *ad quem* disciplinario le dio plena credibilidad al mismo por considerarlo ajustado a las exigencias legales.

Para finalizar, recuerda esta sede judicial que, el disciplinado, en su condición de servidor público, está instruido, preparado y es idóneo en la conducción de vehículos, como lo acredita su licencia de conducción y adicionalmente, la institución policial cuenta con un cierto grado de especialización para que sus funcionarios, al momento de conducir vehículos institucionales, lo realicen conforme a las disposiciones legales dentro del ordenamiento jurídico, como lo es la "*Prueba de Idoneidad*"

¹⁵ Ley 769 de 2002. "Artículo 144 INFORME POLICIAL. En los casos en que no fuere posible la conciliación entre los conductores, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán suscribirlas, y si éstos se negaren a hacerlo bastará la firma de un testigo mayor de edad. (...)"

En ese orden de ideas, el Despacho observa, a partir de la valoración hecha de los medios de prueba señalados, así como del análisis de las normas que consagran el régimen probatorio en materia disciplinaria que, contrario a lo señalado por la parte accionante, la decisión adoptada no se fundamentó simplemente en un informe ni en un único testigo, sino en diversas pruebas testimoniales y documentales que, concatenadas, le otorgaron mérito o valor de convicción acerca de la comisión de la falta y del autor de la misma; por lo que, en este punto, no se observa irregularidad alguna.

4.3. Violación al debido proceso y derecho de defensa

Considera la parte actora que se vulneraron los derechos al debido proceso, defensa y contradicción del disciplinado, al omitir injustificadamente las declaraciones de Jheisson Orlando Afanador Ariza y Freddy Ángel Hernández Alvarado, testigos que se encontraban en el vehículo institucional involucrado en el accidente, así como por desconocer la versión libre y los alegatos presentados por el accionante, en tanto, solo se tuvieron en cuenta para analizar el primer cargo, en el que hubo absolución, pero no para el segundo, que fue el que prosperó.

Para resolver, advierte el Despacho que, a folios 124 a 128 del expediente disciplinario obran las declaraciones de los señores Jheisson Orlando Afanador Ariza y Freddy Ángel Hernández Alvarado, igualmente en el contenido del fallo de primera instancia a folios 232 a 233 se lee:

“SEGUNDO CARGO: (...) 3. ANALISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

*(...) Declaración del señor Capitán JHEISSON ORLANDO AFANADOR ARIZA.
(Folios 124 al 126)*

*(...) Declaración del señor Intendente FREDDY ANGEL HERNANDEZ ALVARADO.
(Folios 126 a 128)”*

Además, la autoridad disciplinaria, al realizar el análisis de la declaración del señor Jheisson Orlando Afanador Ariza, tuvo en cuenta que este reconoció al accionante como la persona que iba conduciendo el vehículo que colisionó con la motocicleta en la que se transportaban los lesionados. También refutó la acción del deponente en cuanto a la duda sobre la ubicación de la motocicleta en el momento del choque.

De otra parte, en relación con el señor Freddy Ángel Hernández Alvarado, si bien, estuvo presente al momento del accidente y al interior del vehículo, la delegada

disciplinaria resolvió no tener en cuenta su testimonio al encontrar varias contradicciones en su declaración con respecto al modo de la ocurrencia de los hechos.

A juicio del Despacho, la anterior decisión, es razonable y se encuentra debidamente justificada, teniendo en cuenta que, inicialmente, el deponente afirmó que la moto había colisionado contra el automóvil, contrariando lo acreditado con el restante material probatorio que da cuenta de que la moto iba adelante y fue golpeada por detrás; posteriormente, el declarante cambió la versión y aseguró que, el vehículo sobrepasó la motocicleta y, en ese momento, venía otro carro que les obligó a reincorporarse al carril y, fue allí, cuando el motocarro los chocó; entonces, ante las incongruencias indicadas, resulta aceptable que no se haya tenido en cuenta el referido alegato.

De lo visto, se infiere que los mencionados testimonios sí fueron tenidos en cuenta y de ellos se hizo un análisis cuidadoso, que incluso llevó a la convicción acerca de la necesidad de descartar uno de ellos por no ofrecer seguridad sobre los hechos.

En lo que concierne a la valoración de la versión libre y de los alegatos presentados por el accionante, al momento de analizar el segundo cargo, advierte el despacho que, efectivamente, la delegada disciplinaria se abstuvo de pronunciarse nuevamente sobre estas dos actuaciones, argumentando que ya habían sido objeto de análisis en el primer cargo, decisión con la que el Despacho comulga, dado que, ante la identidad de modo, tiempo y lugar de los hechos, no hay ninguna razón para adelantar valoraciones probatorias separadas para cada cargo, sino que se realizan en conjunto; de tal manera que, de acuerdo con su sana crítica, el operador disciplinario es libre de considerar que una prueba sirve a uno pero no a otro cargo, por lo que, en este punto, tampoco se encuentran razones que respalden los reparos del accionante.

En relación con el argumento de que, la demandada solo le dio credibilidad al testimonio del conductor del motocarro accidentado, considera el Despacho que, contrario a lo expuesto, existe un amplio recaudo probatorio, contentivo entre otros, de 5 informes, 5 testimonios y 2 ampliaciones de declaración, más la prueba documental allegada, que dan cuenta de la ocurrencia de los hechos e identifican claramente al autor del comportamiento reprochable.

Y en cuanto a la idoneidad del testigo, dado que carecía de licencia de conducción, seguro obligatorio y revisión técnico-mecánica, advierte el Despacho que las circunstancias señaladas no sirven para desvirtuar la estructuración de la responsabilidad disciplinaria en el presente asunto, toda vez que, se trata de apreciaciones subjetivas del actor respecto del conductor del motocarro, sin la fuerza suficiente para descartar su declaración, principalmente porque su dicho fue coherente, claro y categórico; además estuvo respaldado por otros medios de prueba que llevaron a la convicción de la conducta ilícita atribuible al actor, cosa diferente es que el disciplinado no esté de acuerdo con la valoración dada a los medios de prueba.

Sobre el tema, se pronunció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en Sentencia de 26 de julio de 2017, proferida dentro del expediente 25000-23-42-000-2014-01514-00, con ponencia del Dr. Samuel José Ramírez Poveda, en la que aclaró:

“En el trámite disciplinario, la entidad asignó, de manera razonada, clara y expresa, conforme a las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada una de las pruebas decretadas dentro del proceso, con base en las cuales determinó la existencia de la falta disciplinaria imputada al investigado; análisis y valoración que guarda congruencia con la sanción impuesta.

*En este punto, **la Sala precisa que no se observa omisión en la apreciación de una prueba trascendental para la decisión, o la suposición de elementos probatorios, tampoco que la prueba haya sido valorada de manera arbitraria. En este punto se recuerda que el control de legalidad no busca realizar una nueva propuesta a la manera de examinar los medios de prueba, con base en apreciaciones subjetivas, sino que a la nulidad va aparejada la demostración de arbitrariedad en la valoración, valga decir, ignorar, suponer o tergiversar las pruebas, lo que no ocurrió en el sub examine.***

Al respecto, vale la pena recordar que en el ámbito de los procesos disciplinarios no existe una tarifa probatoria legal; así lo ha sostenido el Consejo de Estado¹⁶, y de hecho el propio Código Disciplinario Único consagra, en su artículo 131¹⁷, el principio de libertad probatoria.

*Adicionalmente, **en el caso concreto no se aportaron medios probatorios diferentes a los obrantes en el proceso administrativo, tendientes a demostrar que los hechos hayan sido diferentes o la existencia de un eximente de responsabilidad que configure alguna de las causales de nulidad de los actos administrativos, tales como la falsa motivación por no ocurrencia de la conducta, o la falta de culpabilidad en la misma**, que ya fue estudiada previamente.*

(...)” (Negrilla y subrayado del Juzgado)

¹⁶ Al respecto ver la Sentencia de 10 de octubre de 2013. Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00068-00(0690-10). Consejero ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. (Cita inter texto original)

¹⁷ Dicho artículo establece que: “la falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos” (Cita inter texto original)

Siguiendo la anterior interpretación, el Despacho advierte que, dentro de la actuación, la sanción impuesta se encuentra avalada con las pruebas recaudadas, las cuales fueron valoradas en conjunto, siguiendo las reglas de la sana crítica y de manera razonada, sin que se haya demostrado alguna irregularidad o desproporción en su análisis.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la responsabilidad objetiva, tenemos que, el artículo 13 de la ley 734 de 2002, consagra expresamente el principio de culpabilidad como condición *sine qua non* para configurar la falta disciplinaria, requisito que hace referencia al aspecto subjetivo de la conducta, y constituye un mecanismo de restricción al poder punitivo del Estado al proscribir la responsabilidad objetiva -responsabilidad por la sola constatación de la infracción sustancial del deber funcional-, por lo que, la imputación de una falta disciplinaria sólo procede previa comprobación de la convergencia de aspectos subjetivos en la comisión del acto¹⁸. Por tanto, la calificación del grado de culpabilidad en un juicio disciplinario corresponde a un acto que comprende la valoración de las pruebas.

En el caso *sub judice* la demandada probó, en grado de certeza, que el disciplinado pertenece a la institución policial, que se encontraba en ejercicio de sus funciones en el momento de la ocurrencia de los hechos, que poseía con una licencia de conducción y que contaba con un certificado de autorización de conducción, pruebas de las que infirió que la conducta fue culposa, en tanto faltó al deber objetivo de cuidado y prevención al maniobrar un automotor, ocasionando con ello lesiones personales a terceros, en contravía del comportamiento exigido a un servidor público, del que se espera amplio conocimiento de las normas de tránsito, por encontrarse capacitado para desarrollar la actividad peligrosa de conducir; de modo que, la autoridad disciplinaria sí valoró adecuadamente la culpabilidad.

Ahora bien, ante la objeción presentada, respecto a que el actor presuntamente no fue citado para la toma de testimonio del señor Luis Fernando Martínez Becerra, vulnerando con ello sus derechos al debido proceso y defensa, encuentra el despacho que tal afirmación no es cierta, como pasa a verse.

Por auto del 14 de julio de 2016, la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de la Guajira dio apertura a la indagación preliminar, dispuso el

¹⁸ Fallo 1615394 de 2013 Procuraduría General de la Nación

testimonio del mentado señor Martínez Becerra y la notificación al disciplinado; no obstante, el 26 de agosto se percató de su incompetencia y, en providencia de la misma fecha, dispuso remitir las actuaciones, en el estado en que se encontraban. (Expediente disciplinario digital a folios 16 a 17 parte 1.)

Luego, el 19 de septiembre de 2016, la Inspección Delegada Región Ocho asumió el conocimiento, decretó pruebas y ordenó la notificación del accionante, entre ellas el testimonio del señor Martínez Becerra. Esta decisión, al igual que el auto del 14 de julio de 2016 fueron notificadas al señor Cesar Augusto Ramírez Chacón el 20 de septiembre de 2016, como obra en el expediente disciplinario digital a folios 32 a 34 parte 1.

Por tanto, no es cierta la afirmación del accionante, pues está demostrado que fue notificado, el 19 de septiembre de 2016, del auto que decretó las pruebas, otra cosa es que, solo hasta el 21 de febrero de 2017, en adelantamiento de la audiencia de que trata el artículo 177 de la Ley 734 de 2002, se presentó y designó abogado que lo representara en su causa. (Expediente disciplinario digital a folios 112 a 117 parte 2.)

Cabe precisar que, a pesar de ya haber sido escuchados los testimonios de Rafael Eduardo Mejía Yerena y Luis Fernando Martínez Becerra, el operador disciplinario accedió a la ampliación de la jurada, **a petición del apoderado actor**. (Expediente disciplinario digital a folio 115 parte 2.)

En este sentido, no existe reparo alguno sobre las garantías al debido proceso y derecho de defensa que se brindaron al enjuiciado, y, por el contrario, se observa un riguroso acatamiento a las etapas propias del juicio disciplinario por parte de las autoridades investigadoras, razón por la cual, se despachará de forma desfavorable el cargo anunciado.

4.3 Sin competencia y falsa motivación

De cara a este cargo, encuentra el Despacho que, la falta de competencia fue enunciada pero no hubo desarrollo argumentativo que la respalde; sin embargo, advierte el Despacho que, aunque inicialmente el conocimiento fue avocado por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía de la Guajira, al denotar que carecía de competencia, en observancia a lo dispuesto en la Ley 1015 de

2006, artículo 54 numeral 3, dicha dependencia dispuso, mediante auto de 26 de agosto de 2016¹⁹, la remisión del expediente a la Inspección Delegada Región Ocho.

Así, bajo tales circunstancias, no encuentra este Despacho que las actuaciones se hayan adelantado sin competencia, sino, por el contrario, el operador disciplinario, actuó dentro del margen normativo que regula su competencia.

Por su parte, el cargo de falsa motivación fue fundamentado en que, a juicio del actor, no se realizó una adecuada valoración del material probatorio y que la culpabilidad atribuida a título de culpa grave está inmersa en la responsabilidad objetiva, argumentos que ya fueron estudiados previamente por el Despacho.

Ciertamente, ya se aclaró que, la decisión ahora controvertida se encuentra suficiente y debidamente respaldada con las pruebas que se allegaron al plenario. Aunado a ello, se encuentran acreditadas las razones concluyentes que llevaron a la delegada disciplinaria a determinar que la conducta se realizó a título de culpa grave, sin que, en esta instancia se haya aportado ninguna prueba adicional que contradiga el estudio de la culpabilidad o que demuestre la existencia de algún eximente de responsabilidad.

4.4 Conclusión

Conforme con el estudio realizado a cada uno de los cargos y argumentos de la demanda, según las pruebas obrantes en el expediente y a la luz de las normas aplicables al caso, es claro que la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados no fue desvirtuada, habida cuenta que tanto el inspector delegado Región Ocho de la Policía Nacional, como el inspector general de la Policía Nacional actuaron en el marco de sus competencias, con aplicación de las normas en que debían fundarse, con una motivación adecuada y suficiente de sus decisiones, y con respeto de los derechos al debido proceso y de defensa; razones suficientes para desestimar las pretensiones elevadas por la parte actora y denegar las súplicas de la demanda.

¹⁹ Expediente Digital Disciplinario Parte 1 Fl.16

4.5. Condena en costas

El artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 188 y el artículo 365 del C.G.P., establecen la posibilidad de condenar en costas, si hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso concreto, no se observa que el accionante haya actuado de mala fe, o abusando del ejercicio de sus derechos procesales, o con temeridad; por lo tanto y conforme con lo expuesto no se condenará en esta instancia procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

arbcabogados@gmail.com

decun.notificacion@policia.gov.co

segn.grune@policia.gov.co

Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

TERCERO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en one drive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZA

YAMA

Firmado Por:

Diana Marcela Romero Baquero

Juez

Juzgado Administrativo

009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48f2e48d65ee2cb805ed775cb2003cc9fda28b69cde96d1aee3040e8e367be2a

Documento generado en 09/02/2022 01:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>